

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUAN J. CLAUDIO  
MORALES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100267

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Caso Número:  
1-67936

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

El recurrente, el señor Juan J. Claudio Morales, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Comité de Clasificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité o recurrido), el 26 de marzo de 2021. Mediante el mismo, se ratificó la custodia máxima del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**I**

El recurrente es miembro de la población correccional en el Instituto Anexo 296 de Guayama, donde se encuentra cumpliendo una sentencia de ciento seis (106) años en prisión por los delitos de asesinato en primer grado, conspiración, secuestro agravado y varias infracciones a los artículos 8, 8-A, 6, 5, y 6-A de la Ley de Armas de Puerto Rico, *Ley 404-2000*, según enmendada, *25 LPRA sec.455 et seq.* Adicionalmente, el recurrente se encuentra

cumpliendo once (11) años de prisión por haber violado la Ley de *Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act* 28 U.S.C. 1962 *et seq.*; y la Ley de *Drug and Abuse Prevention Control Act*, 21 USCA *et seq.* 801sec.<sup>1</sup>

El 26 de marzo de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento, llevó a cabo una revisión rutinaria del Plan Institucional del recurrente, quien al momento de la evaluación había cumplido veintiocho (28) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días de encarcelamiento. Luego de examinar la totalidad del expediente social y criminal, el 26 de marzo de 2021, el foro recurrido ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente. El Comité se enfocó en la naturaleza de extrema violencia de los delitos cometidos por el recurrente, a saber, cuatro (4) asesinatos mediante el uso de armas de fuego. De igual forma, tomó en consideración la sentencia que se dictó en contra del recurrente en la esfera federal por los delitos cometidos mientras se hallaba en confinamiento.

En desacuerdo con la determinación del Comité, el 9 de abril de 2021, el recurrente solicitó reconsideración ante el Supervisor de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados. A través de esta, arguyó que el recurrido erró al tomar en consideración la condena por los delitos federales. Señaló, además, que según las normas aplicables, el Comité no podía considerar querellas adjudicadas con más de ocho (8) meses de antigüedad, por lo que dispuso que el Comité recurrido erró al ponderar estas en su contra. Especificó que la querella institucional más reciente en su contra había sido adjudicada hacía cinco (5) años. Expuso, además, que a pesar de que el Comité consideró los ajustes positivos, así como las participaciones en distintos programas y tratamientos, no sopesó la evidencia de haber completado el cuarto año, adjudicándosela

---

<sup>1</sup> Véase: *Sentencia Federal del 13 de febrero de 2020*, página 18 del apéndice del recurso.

erróneamente a su hermano, el señor Joseph Claudio Laviera. También expuso que, al momento de la evaluación recurrida, había extinguido veintiocho (28) años de su sentencia, por lo que el Comité abusó de su discreción al ratificar el nivel de custodia. Expresó que con su determinación el Comité estaba evitando el cumplimiento de su Plan de Rehabilitación, así como la posibilidad de ser elegible a libertad bajo palabra.

El 21 de abril de 2021, la Oficina de Clasificación de Confinados emitió un dictamen, mediante el cual no acogió la solicitud de reconsideración del recurrido. Apuntó, que a pesar de que el recurrente obtuvo una puntuación menor a la requerida para ratificar la custodia máxima, el Comité utilizó las Modificaciones Discrecionales Para un Nivel de Custodia Mas Alto, las cuales disponen para cuando un confinado muestra una marcada tendencia hacia desobedecer las normas o las reglas de la institución. Enfatizó que el recurrente cometió delitos estando confinado, lo cual evidencia que este desobedeció las normas institucionales.

Inconforme con el pronunciamiento, el 12 de mayo de 2021, el recurrente acudió ante nos, mediante el recurso de revisión judicial que aquí atendemos. En el mismo, plantea que el recurrido erróneamente tomó en consideración la sentencia federal dictada en su contra. Apuntó, además, que el recurrido tomó en cuenta querellas institucionales que obraban en su contra, las cuales no se podían considerar según las normas vigentes. Por igual, alega que erró el Comité al mencionar en su determinación la prueba toxicológica del 2016, pues no se generó querrela institucional alguna por dicha prueba. Del mismo modo, arguye que incidió el recurrido tras concluir que los documentos que evidenciaban el grado completado de cuarto año pertenecían a su hermano. Enfatizó que ya había extinguido veintiocho (28) años de su sentencia, por lo

que el Comité abusó de su discreción al ratificar su nivel de custodia. Conforme a sus argumentos, el recurrente nos solicita que revoquemos la resolución aquí recurrida y que ordenemos la reclasificación de su custodia a mediana.

Luego de examinar el expediente de *autos*, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

### A

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo pertinente, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo I. A tenor con dicho imperativo, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Este dispone que la referida agencia deberá clasificar adecuadamente a los confinados y le impone el deber al organismo de revisar continuamente la clasificación de éstos, conforme a los ajustes y cambios. *Id*, Artículo 5. En aras de reglamentar esta facultad, el Departamento promulgó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014 (Reglamento Núm. 8523)<sup>2</sup>, así como el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación).

---

<sup>2</sup>Este Reglamento derogó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales de 10 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7334).

La Regla 1 del Reglamento Núm. 8523 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento “[t]endrá la función básica de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social”. Analizado lo anterior, el Comité estructura un plan de tratamiento, el cual evalúa periódicamente para determinar si el mismo está respondiendo a las necesidades del confinado. A su vez, determina aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. *Id.*

Por su parte, el Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento. A su vez, dispone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. Según el Manual de Clasificación, la referida clasificación de los reclusos en distintos niveles de custodia es la médula de un sistema correccional eficaz. *Manual para la Clasificación de los Confinados, Perspectiva General, Reglamento Núm. 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (2020).*

El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. La clasificación tiene un objetivo funcional, pues ubica físicamente al confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio.

El Manual de Clasificación define la clasificación objetiva como un proceso confiable y válido, mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito;

su historial de delitos anteriores; su comportamiento en instituciones; los requisitos de seguridad y supervisión; y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Sección 1 del Manual de Clasificación, *supra*. Del mismo modo, el término de reclasificación está definido como “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. *Id.* Se podrá reclasificar a un confinado como parte de una revisión rutinaria o como parte de una revisión automática, no rutinaria. Sin embargo, la reclasificación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.

Para llevar a cabo una reclasificación, el Comité utiliza la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, la cual está regida por la Sección 7 del Manual de Clasificación, *supra*. Dicha escala está basada en criterios objetivos, entre los cuales están: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas institucionales; y, (8) edad al momento de la evaluación.

De igual forma, la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* provee al evaluador algunos criterios adicionales discrecionales para un nivel de custodia más alto. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado durante su encarcelamiento; (5) el grado de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las

normas o rehusarse al plan de tratamiento; y (11) el reingreso por violación de normas.

El procedimiento de reclasificación impone al Personal de Clasificación la obligación de cumplir con los siguientes requisitos:

1) revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo que obran en el expediente criminal del confinado; 2) revisar los formularios médicos y de salud mental; 3) revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; 4) comunicarse con el tribunal u otras fuentes para obtener información adicional o aclaración de información o aclaración del estatus de las órdenes de detención o de arresto antes de concluir las recomendaciones; 5) realizar una entrevista al confinado; 6) llenar el formulario de reclasificación de custodia; 7) llenar el formulario de evaluación de necesidades del confinado; 8) el técnico socio penal documentará esta revisión en el expediente social del confinado, con copia al confinado; 9) antes de cambiar la clasificación de un confinado que tenga una designación por su salud física o mental, el técnico de servicios socio penal habrá de informárselo al personal de la entidad designada para proveer servicios de salud correspondiente. Sección 7 del Manual de Clasificación, *supra*.

Una vez determinada la puntuación correspondiente para el confinado, luego de evaluar los criterios correspondientes, se asigna el nivel de custodia.

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance adecuado de intereses. Por un lado, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; y del otro, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz Negrón v. Administración de*

*Corrección*, 164 DPR 341, 352 (2005); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

### B

Por otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.*, 179 DPR 923, 940 (2010). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por ello, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

En virtud de ello, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá limitarse a establecer si actuaron de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que la actuación constituye un abuso de discreción. *Empresas Toledo v. Junta de Apelación de Revisión de Subasta*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, supra, a las págs. 357-358. A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable, y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

Cobra mayor importancia esta norma de deferencia en aquellos casos en que la agencia revisada es el Departamento de Corrección y Rehabilitación en asuntos sobre la clasificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Por ello, se ha reconocido que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las



disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, supra, a la pág. 357.

Así pues, es norma ponderada que, debemos confirmar una decisión de clasificación de custodia si esta es razonable y se cumple con las reglas y manuales, sin alterar los términos de la sentencia impuesta. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, supra, a la pág. 357.<sup>3</sup>

### III

En su escrito de revisión, el recurrente arguye su inconformidad con la determinación del Comité al ratificar su nivel de custodia máxima. Expresa que el recurrido erróneamente tomó en consideración la sentencia federal dictada en su contra. Apuntó, además, que el Comité tomó en cuenta querellas institucionales que obraban en su contra, las cuales no se podían considerar según las normas vigentes. Por igual, alega que erró el Comité al mencionar la prueba toxicológica del 2016, pues no se generó querella institucional alguna por dicha prueba. Del mismo modo, plantea que incidió el recurrido tras concluir que los documentos que evidenciaban el grado completado de cuarto año pertenecían a su hermano. Adicionalmente, enfatizó que ya había extinguido veintiocho (28) años de su sentencia, por lo que el Comité abusó de su discreción al ratificar su nivel de custodia. Conforme a lo anterior, arguyó que el Comité estaba evitando el cumplimiento de su Plan de Rehabilitación, así como la posibilidad de ser elegible.

Tal cual expresamos, el Comité de Clasificación evaluó el nivel de custodia del recurrente y, conforme el sistema de cómputos

---

<sup>3</sup> Véase, además, Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado Martínez Torres, al cual se unieron los Jueces Asociados, señora Pabón Charneco, señor Rivera García y señor Filiberti Cintrón; en *Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2021 TSPR 70, 206 DPR \_\_\_\_ (2021).

dispuesto en la *Escala de Reclasificación de Custodia* otorgó una puntuación de dos (2) puntos. A tenor con la reglamentación previamente discutida, dicho número correspondería a un nivel de custodia menor. Sin embargo, el Comité de Clasificación utilizó su facultad discrecional que le provee el Manual de Clasificación, *supra*, para clasificar al recurrente a un nivel de custodia máxima, por este desobedecer las normas de la institución. Es preciso señalar que al recurrente se le sentenció en la esfera federal por delitos cometidos mientras estaba confinado. Lo anterior, claramente evidencia la desobediencia del recurrente de las normas institucionales. Además, el Comité consideró la gravedad de los delitos por los cuales estaba extinguiendo condena, con principal énfasis a los cuatro (4) asesinatos perpetrados mediante el uso de armas de fuego. Es pertinente señalar que ni las querellas institucionales, ni la prueba toxicológica a la cual alude el recurrente fueron tomadas en consideración para determinar su nivel de clasificación.<sup>4</sup> Por otra parte, en cuanto al señalamiento sobre la alegada determinación errada relacionada a la falta de evidencia sobre la culminación del cuarto año, no encontramos evidencia alguna donde acredite el mismo. En el expediente de autos sólo se encuentra un certificado de logros a favor del recurrente por haber completado un curso de inglés.<sup>5</sup>

Así pues, conforme a lo anteriormente expresado concluimos que la determinación recurrida es cónsona con la reglamentación aplicable. Siendo el dictamen recurrido uno razonable, que cumple con las reglas y los manuales, procede confirmar la determinación del Comité.

---

<sup>4</sup> Véase, la *Resolución 096-21* del Comité de Clasificación y Tratamiento del 26 de marzo de 2021.

<sup>5</sup> Véase, *Certificate of Achievement*, página 27 del apéndice del recurso.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación recurrida que ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones